

DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILÍCITOS.

Art. 267. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 268. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad.

Art. 269. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 270. La buena fé en estos casos se presume; para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena.

Art. 271. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 234.

Art. 272. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Art. 273. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 274. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

275. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 276. Si al declararse la nulidad, la muger está en cinta se tomarán las medidas precautorias á que se refiere la fraccion VI del artículo 234, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

Art. 277. La muger no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

Art. 278. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 161, 162 y 163:

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el artículo 277 á la muger para contraer nuevo matrimonio.

Art. 279. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal.

## TITULO SEXTO.

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

#### Capítulo I.

##### De los hijos legítimos.

Art. 280. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga

esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 281. Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su muger en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 282. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia, despues de los primeros diez meses continuos de separacion.

Art. 283. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la muger, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 284. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió á la acta del nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su muger:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir por falta de tiempo para el desarrollo del feto.

Art. 285. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

Art. 286. En todos los casos en que el marido ten-

ga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 287. Si el marido está en tutela por causa de demencia, irabecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 288. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 289. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio; cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Art. 290. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 277, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si

PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 291. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

Art. 292. En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 293. Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales ó es presentado vivo al registro civil.

Art. 294. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Art. 295. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

## Capítulo II.

### De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 297. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el artículo 47, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del

PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

matrimonio de los padres, debe presentarse la acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 298. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga la acta de nacimiento.

Art. 299. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este;

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 300. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

Art. 301. Si la acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 302. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su

estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 303. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y para sus descendientes legítimos.

Art. 304. Los demas herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 305. Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 306. Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo

Art. 307. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 304, 305 y 306, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 308. Las acciones de que hablan los artículos 304, 305, 306 y 307, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 309. Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

Art. 310. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 311. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, si no con arreglo á las prescripciones del artículo 301.

Art. 312. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá, usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 313. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige ademas por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1º de este título.

### Capítulo III.

#### De la legitimacion.

Art. 314. Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 315. El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres, y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 316. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 317. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 318. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

Art. 319. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento

expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 320. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.

Art. 321. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 322. Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 323. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 324. La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

### Capítulo IV.

#### Del reconocimiento de hijos.

Art. 325. Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 326. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Art. 327. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 328. El reconocimiento no produce efectos legales si no respecto del que lo hace.

Art. 329. El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 330. Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda aquella ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio en los términos que previene la fraccion V. del artículo 56.

Art. 331. El juez del registro civil el ordinario en su caso y el notario que consienta en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 58.

Art. 332. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 346.

Art. 333. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 334. La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los

medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 335. La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.

Art. 336. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 338. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 339. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

Art. 340. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 341. El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 342. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 343. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 344. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

Art. 345. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Art. 346. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Podrán declarar tambien cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues en este caso se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará tambien la paternidad.

Art. 347. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 348. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 349. El reconocimiento de hijos espúrios, ademas del medio establecido en el artículo 94, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 90.